TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02061-2012-PA/TC
LIMA
JOSÉ HILARIO DURAND MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de julio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Hilario Durand Mendoza contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 274, su fecha 13 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 33800-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de abril de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión con arreglo al régimen general de jubilación establecido por el Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

2. Que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. Que de la resolución impugnada, corriente a fojas 3, y del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4, se desprende que la emplazada reconoce al demandante solo ocho meses de aportaciones a la fecha de su cese, indicando que los periodos de aportes de los años 1971, 1972 y 1975-1983, así como el periodo faltante de los años 1973 y 1974 no se consideran por no haberse acreditado fehacientemente. Agrega que de acreditarse las aportaciones realizadas del 7 de enero de 1957 al 30 de diciembre de 1970 el actor no tendría derecho a una pensión por cuanto no completaría los 20 años de aportaciones.

4. Que los ocho meses de aportaciones reconocidas por la emplazada corresponden a los años 1973 y 1974 (f. 157) y provienen del vínculo laboral del demandante con su exempleador Cooperativa Comunal de Trabajadores Viduque Ltda. N. 006-D-I, vínculo del cual el actor pretende que se le reconozca un total de 8 años con 10 meses de aportaciones adicionales (f. 220), para lo cual ha adjuntado el certificado de trabajo de fojas 211, expedido el 28 de enero de 2004, y la declaración jurada de fojas 208, expedida el 30 de enero de 2004, documentos presentados en el expediente administrativo seguido ante la emplazada, el mismo que ha sido incorporado a estos autos.

5. Que no obstante consta del Dictamen Pericial de Grafotecnia que obra a fojas 81, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que los certificados de trabajo indicados en el considerando precedente no provienen del puño gráfico de su titular, don Guillermo Lupuche Cruz, quien firma como empleador en representación de la Cooperativa Comunal de Trabajadores – Viduque Ltda. N. 006-D-I, lo que no ha sido desvirtuado por el demandante en el presente proceso constitucional, a pesar de que su pretensión es que se le reconozca más de ocho años de aportaciones, los cuales son indispensables para completar los 20 años requeridos.

6. Que por otro lado las copias certificadas de las planillas que se adjuntan a la demanda y que corren de fojas 6 a 12, 13 a 18 y 20 a 28, con los que el actor pretende acreditar el periodo comprendido entre el 7 de enero de 1957 al 30 de diciembre de 1970, no pueden considerarse como documentación adicional por cuanto no corroboran certificado de trabajo alguno.

7. Que por lo tanto los documentos presentados por el demandante no reúnen los requisitos establecidos en la STC 4762-2007-PA/TC, por lo que por sí solos no generan convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes adicionales a los reconocidos, y además su idoneidad está en duda.

8. Que en consecuencia la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el accionante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02061-2012-PA/TC
LIMA
JOSÉ HILARIO DURAND MENDOZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR